TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-16/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
TEE-PES-16/2021.
DENUNCIANTE:
Directora Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
DENUNCIADO:
Gloria Elizabeth Núñez Sánchez y otros.
MAGISTRADO PONENTE[1]**:**
José Luis Brahms Gómez

Tepic, Nayarit, veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES[2]

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Verificación de hechos.

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta**: César Rodríguez García.
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ACTUACIONES

1 **Solicitud de verificación**. El dieciocho de marzo, el representante propietario del partido Morena ante el Consejo Local Electoral del IEEN, solicitó la verificación de los hechos relacionados con el evento denominado "Toma de Protesta de las Candidatas y los Candidatos de la Coalición Va por Nayarit", que el solicitante señaló se llevaría a cabo el mismo día a las 17:00 horas en el inmueble conocido como "Recinto Ferial", ubicado en Avenida Rey Nayar número ciento veinte, Colonia Aviación de esta ciudad de Tepic.

2 **Acta circunstanciada de fe de hechos**. El mismo dieciocho de marzo, diez servidores públicos del IEEN, en uso de la fe pública que les fue delegada por el titular de la Secretaría General de dicho instituto, dieron fe de los hechos ocurridos durante el evento precisado en el párrafo que antecede, lo cual fue documentado mediante acta identificada con la nomenclatura IEEN/OE/13021.

3 **Remisión del acta**. El veintiuno de marzo, mediante oficio IEEN/SG/0740/2021, el Secretario General del IEEN remitió a la Directora Jurídica del mismo instituto, el acta referida en el párrafo anterior.

Instrucción en el IEEN.

4 **Registro y reserva de admisión**. El veintidós de marzo, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio señalado en el párrafo anterior, acordó el registro e integración del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio, bajo el número de expediente IEEN-PES-011/2021 y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta recibir respuesta del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit del Instituto Nacional Electoral,

respecto de la solicitud de proporcionar el domicilio de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

5 **Admisión y emplazamiento**. El veinticuatro de marzo se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez y a la Coalición "Va por Nayarit", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a los dirigentes nacionales de cada uno de los partidos, a la audiencia de pruebas y alegatos.

6 **Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el dos de abril.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

7 **Recepción y turno**. El tres de abril, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-16/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

8 **Radicación**. El cinco de abril, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[3] para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez

[3] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

ACTUACIONES

que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña, ocurridos dentro del proceso local electoral 2021 en curso, así como de la probable violación a los lineamientos de seguridad sanitaria.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

10 Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador son el evento denominado "Toma de Protesta de las Candidatas y los Candidatos de la Coalición Va por Nayarit", que se llevó a cabo el dieciocho de marzo a las 17:00 horas, en el inmueble conocido como "Recinto Ferial", ubicado en Avenida Rey Nayar número ciento veinte, Colonia Aviación de esta ciudad de Tepic, que el denunciante señala, respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña, específicamente lo siguiente:

a) La denunciada Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, asistió al evento y pronunció un discurso a los asistentes; y

b) Los denunciados, dirigentes nacionales de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Marko Antonio Cortés Mendoza, Alejandro Moreno Cárdenas y José de Jesús Zambrano Grijalva, respectivamente, asistieron al evento y pronunciaron cada uno un discurso a los asistentes.

11 En cuanto a la probable violación de los lineamientos de seguridad sanitaria en las etapas de apoyo ciudadano, precampañas y campañas electorales en el marco del proceso electoral local ordinario 2021, ante la pandemia provocada por el virus sars-cov2 (covid-19), el denunciante señala lo siguiente:

c) En el evento en cuestión se colocaron tres mil sillas y todas fueron ocupadas por los asistentes, no obstante que en esa

fecha el semáforo de riesgo epidemiológico correspondiente al estado de Nayarit se encontraba en color amarillo.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

12 Los denunciados se pronunciaron respecto a los hechos materia del presente procedimiento, sustancialmente en los siguientes términos:

Gloria Elizabeth Núñez Sánchez

- Afirmó los hechos precisados en los incisos a) y b) del párrafo identificado con el numeral diez; y
- No afirmó ni negó el hecho precisado con el inciso c) del párrafo identificado con el numeral once, porque no le es propio.

Coalición "Va por Nayarit"

- Afirmó los hechos precisados en los incisos a) y b) del párrafo identificado con el numeral diez; y
- En cuanto al hecho precisado con el inciso c) del párrafo identificado con el numeral once, afirmó que el semáforo de riesgo epidemiológico se encontraba en color amarillo el día de los hechos, y en cuanto a la cantidad de sillas señaló que ello no constituye violación a las normas electorales.

Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

- Afirmó los hechos precisados en los incisos a) y b) del párrafo identificado con el numeral diez; y
- En cuanto al hecho precisado con el inciso c) del párrafo identificado con el numeral once, no se pronunció al respecto.

Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional

ACTUACIONES

- Afirmó los hechos precisados en los incisos a) y b) del párrafo identificado con el numeral diez; y
- En cuanto al hecho precisado con el inciso c) del párrafo identificado con el numeral once, afirmó que el semáforo de riesgo epidemiológico se encontraba en color amarillo el día de los hechos, y en cuanto a la cantidad de sillas señaló que ello no constituye violación a las normas electorales.

José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática

- Afirmó los hechos precisados en los incisos a) y b) del párrafo identificado con el numeral diez; y
- En cuanto al hecho precisado con el inciso c) del párrafo identificado con el numeral once, afirmó que el semáforo de riesgo epidemiológico se encontraba en color amarillo el día de los hechos, y en cuanto a la cantidad de sillas señaló que de las fotografías que constan en la fe de hechos se pueden contabilizar alrededor de cuatrocientas sillas.

CUARTA. Pruebas.

13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

a) Fe de hechos diligenciada el dieciocho de marzo por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/OE/132021.

Ofrecidas por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez

b) Copia fotostática certificada de un documento suscrito por los dirigentes estatales de los partidos que integran la coalición "Va por Nayarit", dirigido a la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

c) Copia fotostática certificada del primer testimonio de la escritura pública número 21,290, correspondiente al libro 6, del tomo XIX, del protocolo del Notario Público número 26, de la primera demarcación notarial del estado de Nayarit, con sede en Tepic.

Ofrecidas por la coalición "Va por Nayarit"

d) Tres certificaciones expedidas por el Secretario General del IEEN con fecha veintinueve de marzo, respecto de la acreditación de los representantes de los partidos integrantes de la coalición.

Ofrecidas por Alejandro Moreno Cárdenas

e) Copia fotostática de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, respecto de la integración de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Ofrecidas por Marko Antonio Cortés Mendoza

f) Copia fotostática del cuarto testimonio del instrumento número ciento veintitrés mil novecientos veintiuno, correspondiente al libro dos mil cuatrocientos cincuenta y siete, del protocolo del Notario Público número cinco, del Distrito Federal.

14 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

ACTUACIONES

15 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Denunciante

- Ratificó los hechos planteados.

Gloria Elizabeth Núñez Sánchez

- No se actualiza la hipótesis normativa sobre la realización de actos anticipados de campaña.

Partido Acción Nacional

- No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña que establece la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior.

Partido Revolucionario Institucional

- Los hechos denunciados corresponden a un evento privado, no abierto al público general, que se organizó en un lugar al aire libre, como medida de sanidad para disminuir el riesgo de contagio del virus COVID-19 y, además, se contó con tres filtros de entrada para los militantes y simpatizantes que asistieron; y
- Las pruebas aportadas por el denunciante no demuestran que los hechos constituyan violación alguna a la normativa electoral.

Partido de la Revolución Democrática

- El presente procedimiento debe declararse improcedente debido a que no cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos en el Reglamento, toda vez que fue iniciado fuera de la temporalidad establecida, porque el mismo fue instaurado el mismo día en que fue realizada la solicitud, por

lo que no se cumplieron las setenta y dos horas de anticipación.

Alejandro Moreno Cárdenas

- Las manifestaciones realizadas en el evento en cuestión en modo alguno pueden entenderse como actos de propaganda electoral o proselitismo, por lo que es evidente que no se pueden configurar los actos anticipados de campaña que señala el denunciante.

SEXTA. Estudio de fondo.

16 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

17 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

18 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su

ACUSIONES

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[4], de rubro:

"***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.***"

19 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la denunciados reconocieron su asistencia y participación en el evento denominado "Toma de Protesta de las Candidatas y los Candidatos de la Coalición Va por Nayarit", que se llevó a cabo el dieciocho de marzo a las 17:00 horas, en el inmueble conocido como "Recinto Ferial", ubicado en Avenida Rey Nayar número ciento veinte, Colonia Aviación de esta ciudad de Tepic.

20 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el dieciocho de marzo, por la oficialía electoral del IEEN, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

21 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por los denunciados, como documentado el contenido de los

[4] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

discursos que pronunciaron, así como la colocación de tres mil sillas alrededor del escenario, conforme a la fe de hechos en cuestión[5].

22 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

23 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que, de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-151/2020[6], por el que se aprobó el calendario de actividades del proceso electoral local ordinario 2021, los periodos de precampaña y campaña en la elección de gobernador son los comprendidos de ocho de enero al dieciséis de febrero y del cuatro de abril al dos de junio, respectivamente.

24 No obstante que ambos periodos persiguen fines proselitistas, tiene propósitos particulares: el primero se dirige a simpatizantes, militantes, órganos de decisión interna con el objeto de obtener la postulación o candidatura; mientras que el segundo está dirigida al electorado en general, con la finalidad de obtener el voto y acceder a un cargo público.

25 Al respecto, la Ley Electoral en su artículo 143, fracciones III, V y VI, establece las siguientes definiciones:

> *"III. Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;*

[5] Fojas 9 a 36, del expediente.
[6] Aprobado por el Consejo Local Electoral del IEEN, el once de noviembre de dos mil veinte.

V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;"
"VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;"

26 Por lo tanto, el proceso electoral está constituido de diversas etapas, entre ellas el periodo de precampañas, donde se desarrollan los procesos internos de selección de candidatos, en el que los aspirantes a candidatos realizan una serie de actividades proselitistas al interior de sus partidos políticos, con el objetivo de obtener la postulación como candidatos por un partido político.

27 Concluido el periodo de precampañas, inicia la etapa conocida como intercampañas, que transcurre entre la precampaña y la campaña, en el que los ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos están impedidos para posicionar su candidatura al cargo de elección popular; dicha restricción busca que la contienda electoral se desarrolle en circunstancias de equidad y por ello no se permite exponer a la ciudadanía en general sus proyectos, plataforma electoral, propuestas, líneas de acción, ni hacer llamados al voto, porque proceder de tal manera generaría ventajas indebidas en detrimento del principio de equidad en la contienda.

28 Por cuanto hace a la prohibición de realizar otro tipo de actividades en el periodo de intercampaña que pudieran constituir actos

anticipados de campaña, la Sala Superior ha sentado diversos precedentes[7] donde se advierten dos aspectos relevantes:

a. La regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos) para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva; y

b. Los elementos que se deben de tomar en cuenta para acreditar los actos anticipados de campaña política son los siguientes:

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos o bien cualquier persona.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir puede darse antes, durante, o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o bien una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Que en términos de la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior , se requiere la concurrencia de dos elementos:

[7] Entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las nomenclaturas SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP- 63/2011, y SUP-RAP-15/2012.

ACTUACIONES

a. Que los actos o manifestaciones contengan alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Esto implica, en principio, que solo deben considerarse como prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que contenga palabras de apoyo directo, que a manera de ejemplo pudieran ser: "vota por", "elige a", "emite tu voto a favor de", "rechaza a", "no votes por"; así mismo, también se prohíben los equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, puesto que los actores políticos pueden articular expresiones de forma cuidadosa de manera que eviten las palabras de apoyo directo, pero que promuevan o descalifiquen perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.

b. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral; en este sentido, las autoridades electorales, con base en el contenido de la tesis XXX/2018[8], emitida por la Sala Superior, deben valorar tres variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

I. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;

---

[8] De rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA*.", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

II. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y

III. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

29 Además de lo anterior, tampoco se puede considerar que se actualiza el elemento subjetivo consistente en que las expresiones de la denunciada y los denunciados trascendieran al conocimiento de la ciudadanía en general, por tratarse de un evento de naturaleza intrapartidista, como así lo justificó la denunciada con la invitación de fecha quince de marzo, en la que se precisó que el evento organizado por los partidos integrantes de la Coalición "Va por Nayarit" convocaron al evento partidista de "Toma de Protesta de las Candidatas y los Candidatos", como además así fue señalado por los denunciados al contestar la denuncia, haciendo referencia a que tal evento era la culminación del proceso interno de selección de candidatos y dirigido a militantes y simpatizantes de los partidos políticos coaligados; luego entonces, las expresiones emitidas en ese contexto eran dirigidas a los asistentes del evento y no la ciudadanía en general.

30 En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento, no obstante que se realizó fuera de los tiempos previstos por la autoridad electoral, se trató de un acto de precampaña, cuya finalidad fue culminar con el proceso interno de selección de candidatos, el cual se dirigió a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos integrantes de la coalición, por no existir elementos de prueba que evidencien que las personas que acudieron al evento y que fueron receptores de las declaraciones de los denunciados, tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o

ACUERDO

a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta; lo que, en todo caso, correspondía al denunciante aportar las pruebas para evidenciar que la emisión del mensaje cuestionado resultó trascendente a la ciudadanía, lo que en el caso concreto no ocurrió.

31 Así mismo, de lo asentado en la fe de hechos IEEN/OE/132021, levantada por la Oficialía Electoral del IEEN, se advierte que los encargados de llevar a cabo la diligencia, se constituyeron a las quince horas con veinticuatro minutos del dieciocho de marzo en Avenida Rey Nayar número ciento veinte, colonia Aviación de esta ciudad de Tepic, en la entrada del recinto ferial, y describieron que se trataba de un lugar público, al que arribaron personas en diferentes medios de transporte, se observaron aproximadamente tres mil sillas acomodadas alrededor del escenario, describió el escenario y las recomendaciones para evitar el contagio de COVID-19, así como que durante el evento se entregaron a los asistentes globos, banderas y pancartas con los colores rojo, azul y amarillo; después, los funcionarios comenzaron a dar fe de las expresiones realizadas en el evento por los denunciados, incluidas las que emitió la candidata a gobernadora denunciada, en donde se dirigieron hacia los asistentes como militantes y simpatizantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Va por Nayarit".

32 A partir de lo anterior, este tribunal considera que, del contenido de dicha documental pública, no es posible desprender que el evento denunciado haya trascendido al electorado, porque lo único que demuestra la prueba es que el evento fue realizado en el teatro al aire libre del recinto ferial al que acudieron diversas personas de las que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes de los partidos integrantes de la coalición "Va por Nayarit", o se trató de la ciudadanía en general.

33 Así mismo, se tiene que, el recinto donde se llevó a cabo el evento fue en un lugar público y abierto, sin que por ello se pueda tener por acreditada la trascendencia del mensaje a la ciudadanía en general, pues se invoca por este tribunal como hecho notorio conforme a lo dispuesto por el numeral 229, párrafo primero de la Ley Electoral, que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las autoridades sanitarias han emitido diversas recomendaciones para evitar el riesgo de contagio de la enfermedad, entre ellas, que las actividades en las que concurran personas, habrán de realizarse preferentemente en espacios abiertos, siendo por ello que atendiendo a esa particular circunstancia el lugar donde se realizó no pueda tenerse como de trascendencia al electorado en general.

34 No pasa inadvertido que si bien por las dimensiones propias del espacio donde se llevó a cabo el evento en cuestión, tres mil asistentes, más los dirigentes partidistas y los invitados especiales que presidieron el evento, así como el personal de apoyo en la organización, no incumple lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en las Etapas de Apoyo Ciudadano, Precampañas y Campañas Electorales en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, ante la Pandemia Provocada por el Virus Sars-Cov2 (Covid-19), respecto del aforo máximo en lugares abiertos, toda vez que en la fecha en que ocurrieron los hechos el semáforo epidemiológico se encontraba en color amarillo, que se traduce como un riesgo moderado, por lo que el porcentaje de ocupación permitido era del setenta y cinco por ciento; este tribunal estima conveniente exhortar a los denunciados para que en cada uno de los eventos que celebren, implementen todas las medidas sanitarias establecidas por el IEEN, para proteger la salud de los ciudadanos y prevenir la dispersión y transmisión del virus.

RESOLUCIÓN

35 En ese contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvo dirigido el discurso denunciado, se limitó a quienes decidieron acudir al evento de toma de protesta de candidatos y candidatas de la coalición "Va por Nayarit", y si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político, es adecuado presumir que al evento fueron militantes o simpatizantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues en el procedimiento en que se actúa no existe prueba correspondiente con la cual se demuestre lo contrario.

36 En otro aspecto, se estima que tampoco asiste la razón al denunciante, respecto a que, quienes asistieron al evento, por el hecho de ser ciudadanos, deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados. Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

37 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES